

PERMISOS APLICABLES DEL ESTATUTO BASICO PARA FUNCIONARIOS Y LABORALES

El Capítulo V del EBEP regula *el derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones* dentro del Título III dedicado a Derechos y Deberes. Código de conducta de los empleados públicos. Así, pues el régimen de permisos es desarrollo de los derechos individuales contemplados en la letra j) y m) del artículo 14. La letra j) especifica el derecho “a la adopción de medidas que favorezca la conciliación de la vida personal, familiar y laboral”. La Letra m) recoge el derecho “a las vacaciones, descansos, permisos y licencias”.

El régimen de permisos tiene en el EBEP un doble sistema que deriva de las letras j) y m) del art. 14. Por un lado, el artículo 48, cuyo título es “*permisos de los funcionarios públicos*” y, por otro lado, el artículo 49, “*permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género*”.

El apartado 1 del artículo 48 establece textualmente que “*las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración*”.

De la redacción de este apartado, se desprende que el legislador básico ha respetado la competencia de autoorganización de las Administraciones Públicas para establecer su propia regulación sobre permisos, puesto que esta materia no forma parte del núcleo esencial del régimen jurídico de la función pública, como declaró el Tribunal Constitucional en la Sentencia 99/87.

En conclusión, serán pues las normas de desarrollo posteriores a la Ley 7/2007 las que concreten los supuestos, efectos, requisitos y duración de los permisos. Dicha regulación se llevará a cabo bien, a través de las leyes reguladoras de la función pública de la AGE y de las CCAA previstas en el artículo 6 de la Ley para el personal funcionario, bien a través de normas convencionales para el personal laboral. Hasta la aprobación de dichas normas legales o convencionales, mantienen su vigencia las anteriores que regulen esta materia en cada Administración Pública.

El apartado 1 del artículo 48 establece textualmente que “*en defecto de legislación aplicable, los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes (...)*”

La expresión “*en defecto de legislación aplicable*” significa que el listado de los permisos del artículo 48 opera con carácter supletorio, es decir, sólo en el supuesto de que no existieran normas preexistentes a la entrada en vigor del Estatuto que regularan en cada Administración Pública el régimen de permisos, supuestos, requisitos, efectos y duración.

El apartado 2 del artículo 48 establece que *“además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo”*.

En primer lugar, la expresión *“días adicionales”* no responde al hecho de que sean permisos de naturaleza distinta a los permisos contemplados en el apartado 1. Son, por tanto, permisos de idéntica naturaleza, rigiéndose ellos por las consideraciones antes expuestas.

En resumen, el apartado 2 del artículo 48 no puede interpretarse de forma aislada.

Estos *“días adicionales”* forman también parte del bloque de permisos del apartado 1 de los funcionarios públicos que se distinguen, a su vez, de los permisos del artículo 49 que protegen, especialmente, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral así como la situación de violencia de género.

De este modo, en función de los bienes jurídicos protegidos, el artículo 49 del EBEP establece con el carácter de norma mínima de derecho necesario los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género. En este sentido, la expresión literal de los términos empleados no deja ningún margen de interpretación cuando señala textualmente *“en todo caso, se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas”*.

Aplicación del régimen de permisos de los artículos 48 y 49 al personal laboral.

En primer lugar, los destinatarios del artículo 48 en sus dos apartados son los funcionarios públicos. El artículo 49, en cambio, no establece como único destinatario a los funcionarios públicos, deduciéndose, por tanto, que entran dentro de su ámbito de aplicación todas las clases de empleados públicos definidos en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del EBEP (funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral fijo o temporal, personal eventual y personal directivo profesional).

El artículo 51 cuyo título es jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral establece textualmente que *“para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en este Capítulo y en la legislación laboral correspondiente”*.

Resulta, pues, necesario distinguir los ámbitos subjetivos de aplicación de los artículos 48 y 49. Como se ha señalado anteriormente, el artículo 49 es directamente aplicable a todas las clases de empleados públicos y, el artículo 48 es aplicable al personal funcionario. Para el personal laboral, sólo serían aplicables los permisos del artículo 48 en el supuesto de que así estuviera expresamente establecido en sus normas laborales, legales o convencionales.

En resumen, se aplicará directamente, como norma mínima, lo establecido en el

artículo 49 y el artículo 48 se aplicará únicamente en defecto de norma convencional vigente. Si dichas normas existieran a la entrada en vigor del Estatuto deberán seguirse aplicando hasta que sean modificadas por otras posteriores de acuerdo con el proceso negociador establecido.

. Los permisos como materia objeto de negociación.

Siguiendo una interpretación sistemática de las normas hay que señalar que el apartado 1 del artículo 37 cuyo título es *materias objeto de negociación* señala textualmente “*serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes: (...) m) las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos (...)*”.

Se deduce, por tanto, que el régimen de permisos es una materia que obligatoriamente debe ser negociada y, de acuerdo con dicho carácter cualquier cambio en dicho régimen debe venir precedido de un proceso de negociación.